



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

510-1360 LXII

0002

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 31 de marzo del 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 429 BIS A Y 429 BIS B, AL ARTÍCULO 459 LA FRACCIÓN IV Y AL ARTÍCULO 462 LA FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

A T E N T A M E N T E.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ
DISTRITO XV
CIUDAD DE HUAJUAPAH DE LEÓN

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
14:04 HS
31 MAR 2015
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA
Con A.J. Cruz

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13 ABR 2015
Cinthia
DIP. GERARDO GARCIA MENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

0003

*"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN
MIXTECA"*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 24 de marzo del 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de decreto, basando mi iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A medida que pasa el tiempo surgen nuevos tipos de familia; monoparentales, uniones consensuales (sin vínculo legal), separación y divorcio, familias formadas después de la ruptura de una unión familiar previa, familias cuyo padre o madre es el responsable de los niños, familias con hijos no biológicamente unidos a los padres (adopción o reproducción asistida).

En virtud de estas distintas uniones familiares, también surgen grandes problemas al seno de ellas, afectándose a un gran número de familias mexicanas, entre ellas las oaxaqueñas, y sobre todo afectándose a los niños y niñas que viven los problemas de separación de los padres. Derivado de esta problemática, la presente iniciativa pretende proteger el interés superior del menor, al verse vulnerado; pues se trata de una situación que con frecuencia ocurre antes, durante y después de una



separación o divorcio de los cónyuges. Este problema es el Síndrome de Alienación Parental (SAP).

Con el divorcio o separación de los padres, el juez debe decidir a quién dar la guarda y custodia del menor o menores. La palabra custodia define el derecho y el deber de un padre a mantener al hijo en su hogar familiar, así como el derecho y el deber de ese padre de atender las necesidades de su hijo y prodigarle los cuidados que necesita cada día

Las causas que producen la separación y el divorcio son múltiples, y cada relación tiene sus propios argumentos, los que se traducen en una problemática particular. Sin embargo existen problemas que son los más comunes como económicos, sexuales, educativos, familiares, de formas de comunicación, de violencia, adicciones, menosprecio, discusiones, celos, abandono, estrés, trastornos psicológicos o siquiátricos, etc.

Cuando se llega a la separación o divorcio, no siempre se logra aceptarlo emocionalmente, aun cuando están conscientes de que la relación ya no "funciona". La separación o divorcio es una pérdida y por lo tanto para aceptar la pérdida, se tiene que pasar por un proceso de duelo.

Preocupado por el número cada vez mayor de niños que durante las evaluaciones para la custodia iniciaban un proceso de denigración hacia uno de sus progenitores, Richard Gardner comenzó a estudiar estos síntomas en los niños y utilizó el término de "*Síndrome de Alienación Parental*", para referirse a los síntomas que veía en los niños después de la separación o divorcio, consistentes en la denigración y el rechazo de un padre antes amado.

El SAP es un fenómeno de carácter psicológico y social, cuyo concepto acuñó el psiquiatra Richard Gardner, quien en 1992 lo definió como la predisposición negativa que ejerce el progenitor que tiene la custodia de los hijos en contra del otro progenitor, mediante la influencia maliciosa y malintencionada, y la manipulación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN
MIXTECA"

mental hacia los hijos. Es normal en casi cualquier proceso de separación conyugal, que los hijos del matrimonio se vean afectados emocionalmente en cierta medida, pero al existir el fenómeno del SAP el perjuicio es mayor y más notable, especialmente en su rendimiento académico y funcionamiento social.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es una alteración que surge casi exclusivamente durante las disputas por la custodia de un hijo. Su primera manifestación es una campaña de denigración contra un progenitor por parte de los hijos, campaña que no tiene justificación. Las motivaciones para entrar en esta dinámica pueden ser varias, como la necesidad de apego de uno de sus padres, por el miedo a sentirse solo o el intento de agradar al progenitor con el que conviven para asegurarse una relación y evitar una nueva pérdida.

Lo habitual es que el niño manifieste obsesivamente **su odio hacia uno de sus padres**. Hablará de él con desprecio y vocabulario soez, le insultará sin que se revelen signos de culpa o embarazo por esta conducta, el niño ofrecerá razones triviales para justificar este odio y rechazo y mostrará su odio o rechazo en presencia del padre amado, y a veces sólo en su presencia. El hijo da entonces su propia contribución en la campaña de denigración del padre alienador.

El progenitor alienador confía en su hijo sus sentimientos negativos y las malas experiencias vividas con el progenitor ausente y el hijo absorbe la negatividad del progenitor. Este síndrome es caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor "transforma la conciencia de sus hijos" mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, impiden el contacto telefónico con los hijos, suelen organizar diferentes actividades con los hijos durante el periodo que el otro progenitor debe ejercer su derecho de visita, presentan a su nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre, interceptan el correo y los paquetes enviados a los hijos, desvalorizan e insultan al otro progenitor delante de los hijos y también en ausencia del mismo, no informan al otro progenitor sobre las actividades que realizan los hijos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

*"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN
MIXTECA"*

(deporte, teatro, actividades escolares, etc.), hablan de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor, impiden al otro progenitor ejercer su derecho de visita.

Los efectos de la alienación sobre los hijos se manifiestan en todos los aspectos de su vida, no solamente en el afectivo y pueden ser devastadores. Las consecuencias van mucho más allá del entendimiento de lo que les está sucediendo y de su inmadurez con respecto a sus relaciones. A corto plazo el niño crece en orfandad psíquica paterna o materna, en un ambiente de "secta fanática anti-papá o anti-mamá". A largo plazo, llegan a odiar a ambos progenitores, al que alienta el odio y al receptor del mismo. Como el niño amputa psíquicamente una parte de sí mismo, la que se identificaba con el padre/madre alejado y atacado, obviamente se perjudica el desarrollo de su personalidad.

Ningún niño será capaz de llevar una vida normal a no ser que este "maltrato" se interrumpa. Estos pequeños son susceptibles de padecer una depresión crónica, un sentimiento incontrolable de culpabilidad y de aislamiento, trastornos de identidad y de imagen, comportamientos de hostilidad, y una falta de organización, entre otros problemas

A largo plazo, estos pequeños tendrán problemas de autoestima y de pérdida de seguridad emocional, una herramienta básica para que los seres humanos se desarrollen adecuadamente. Algunos, incluso han llegado a terminar con el problema suicidándose.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 31/2014, emitida por la Primera Sala, en el Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, visible a foja 451, ha establecido lo siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN
MIXTECA"

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social."

Por otra parte, la Convención de los Derechos del Niño establece que el principal derecho que se vulnera a partir de ejercer actos de alienación es el derecho a vivir en familia, el derecho a convivir con ambos progenitores, independientemente de que estos sostengan un conflicto.

Como es de advertirse, se busca el mayor beneficio de los menores, pues en los procesos de divorcio, en especial cuando hablamos de divorcios necesarios o promovidos por uno de los cónyuges, aunque puede ocurrir igualmente en los divorcios de mutuo consentimiento, suele presentarse el Síndrome de Alienación Parental o también en terminación del concubinato o la simple separación de los progenitores, cuando no existe ningún vínculo legal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

*"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN
MIXTECA"*

El entorno familiar resulta de gran importancia para el desarrollo integral de todo ser humano, y particularmente en la etapa de la infancia, donde se adquieren los recursos básicos de convivencia social, control emocional, autoestima, manejo de problemas y toma de decisiones; según datos de la UNAM, una sana imagen de los ascendientes, favorece a nivel neurobiológico, la maduración del sistema nervioso central, el cual se relaciona con un mejor funcionamiento social.

Por ello, resulta de suma importancia contar en nuestra legislación aplicable, con una norma que regule y obligue a quien ejerce la patria potestad del menor o menores a procurar el respeto y acercamiento constante con el otro progenitor, evitando actos de manipulación dirigidos a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos, es decir a evitar el síndrome de alienación parental, resulta de suma urgencia implementar medidas normativas para marcar un alto a una situación que perjudica gravemente a los niños y niñas, pues de ellos depende el futuro de nuestra sociedad. Para ello, es oportuno introducir reformas relacionadas con el tema, a los principales ordenamientos que regulan las relaciones entre niños y niñas, y sus padres o tutores, a fin de que existan las figuras necesarias para garantizar a los menores una sana convivencia con sus progenitores, incluso después de un proceso de divorcio o separación y, en su caso, la atención integral que precisen en caso de ser víctimas del multicitado Síndrome de Alienación Parental.

No podemos pensar en un México o en Estado democrático cuando dejamos a un lado la necesidad de darle la importancia que requiere la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la cual debe ser ponderada en los tribunales, autoridades administrativas y desde luego por este órgano legislativo.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de este H. Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

0009

*"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN
MIXTECA"*

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONAN** los artículos 429 Bis A y 429 Bis B, al artículo 459 la fracción IV y al artículo 462 la fracción IV del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

429 Bis A.- Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminada a producir en el menor rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspenderse o declararse la pérdida en su ejercicio.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

429 Bis B.- A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá contar con un Asistente de Menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, designado para tal efecto por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del propio Tribunal. Dicho asistente asistirá al menor para facilitar su comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos, y darle protección psico-emocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores. Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor, dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor o del perito.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

8613

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN
MIXTECA"

459.- ...

De la I a la III...

IV.- Cuando el que la ejerce, produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor.

462.- ...

De la I a la III...

IV.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por la autoridad judicial o en convenio aprobado judicialmente.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax, a 31 de marzo de 2015.

ATENTAMENTE.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ
DISTRITO XV
HUAJUAPAN DE LEÓN

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.